



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00216-00**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO**

Accionado: **QNT S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO** en contra de la **QNT S.A.S.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a al derecho fundamental de petición radicado el 12 de febrero de 2024. ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra, además, de brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de la cual aportó copia.

Señaló que el 12 de febrero de 2024 recibió una respuesta negativa e incompleta a su petición de retiro del reporte ante centrales de riesgo ya que no le remitieron la notificación previa al reporte con su respectiva guía de entrega efectiva enviada por Banco de Bogotá primer acreedor de la deuda y tampoco autorización de tratamiento de datos a nombre de QNT para reportar la información crediticia.

Agregó copia de su pedimento.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de (29) de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.-** La accionada **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS** refirió que recibió derecho de petición a nombre del señor **RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO** y brindó las respuestas en debida forma, de fondo, clara y expresa a cada una de las peticiones el accionante.

Añadió que revisar la información correspondiente a la cartera del accionante, evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación en mención, por lo cual, al no evidenciar un acuerdo de pago o pago sobre la misma se procedió a dar continuidad con el reporte ante las centrales de riesgo.

Finamente, manifestó que no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá, y que aun cuando haya cancelado la deuda, el reporte negativo se encuentra todavía vigente puesto que se está cumpliendo con el periodo de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del demandante ante la presunta negativa de emitir una respuesta a su solicitud radicada el 12 de febrero de 2024.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la Ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada la emita una respuesta a su solicitud radicada el 12 de febrero de 2024

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad.

Sobre este tópico la Corte Constitucional estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada

importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”<sup>1</sup>

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales,

---

<sup>1</sup> C-590 de 2009, del 27 de agosto de 2009.Mp. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”<sup>2</sup>

El principio de subsidiariedad de la tutela así: “En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable.”

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”<sup>3</sup>

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 12 de febrero de 2024, en la que solicitó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> T-177 de 2011, del 14 de marzo de 2011. Mp. ABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>3</sup> T-068 del año 2013

## II. PETICIONES

Ruego a esa entidad, que, dentro de lo procedente, se sirva contestar numeral por numeral; en caso de que no se cuente con alguna documentación por favor indicarlo:

1. Informar si actualmente esa entidad registra alguna obligación u obligaciones a mi cargo, y si es así; indicar el objeto de esas obligaciones, esto es, a qué prestaciones (si se trata de un crédito de libre inversión, rotativo, tarjetas, o servicio de comunicaciones etcétera, el cupo aprobado y desembolsado
2. Si las obligaciones por las cuales se inquiriere se hubieren incorporado en algún documento (contrato de cualquier naturaleza, título valor, etcétera), entregarme copia de esa documental. Bajo ninguna circunstancia esta solicitud interrumpe el tiempo de prescripción
3. Indicar si las obligaciones por las cuales se inquiriere tienen por acreedor original o primigenio a esa entidad o a otra persona; y si fuere este segundo evento:
  - a) Informar cuál fue el acreedor primigenio;
  - b) Entregarme copia del documento que soporta la transferencia de las obligaciones o créditos (copia por ambas caras);
  - c) Entregar copia de la carta de instrucciones
  - d) Señalar en qué fecha exacta se realizó la transferencia o compra o cesión de las obligaciones en favor de esa entidad.
4. Informar la **fecha exacta** en la que comenzó la mora de las obligaciones o créditos, y los **días exactos de esa mora con corte a la respuesta de esta petición**.
5. Indicarme la **fecha exacta** en la que realizaron los reportes negativos en centrales de riesgo
6. Entregar copia a mi costa del documento o prueba que acredite la notificación previa del reporte negativo. Con lo siguiente
  - a) Datos del remitente: Nombre o Razón Social, NIT o documento de identificación, dirección, número de teléfono, ciudad, de origen y país.
  - b) Datos del destinatario: Nombre o Razón Social, dirección, número de teléfono, ciudad, de destino y país.
  - c) Descripción del contenido del envío.
  - d) Código de barras u otro mecanismo de tecnología equivalente o superior, para el rastreo de los envíos.
  - e) Datos del operador postal: Razón Social, NIT, dirección, y signo distintivo (logo), cuando a esto hubiere lugar.
  - f) Nombre legible y documento de identificación de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario, y parentesco con el deudor
  - g) Fecha y hora de entrega en la dirección del usuario destinatario.
  - h) Acuse de enviado del correo certificado y sello autorizado donde se deje constancia y prueba documental que el solicitando haya recibido en su dirección de domicilio para notificaciones
  - i) Copia de la autorización firmada a puño y letra, fecha, lugar, ciudad donde se autorice notificación previa al domicilio
  - j) Certificación semestral al operador que la información suministrada cuenta con la respectiva autorización del titular
7. Entregarme copia de la última actualización de datos personales realizada. En caso de que no se haya realizado indicarlo
8. Enviarme copia de la autorización firmada, para que me envíen notificaciones por mensaje de datos según la Ley 527 de 1999.
9. Si la notificación fue autorizada y enviada por mensaje de datos, entregarme:
  - a) El mensaje de datos
  - b) El acuse de recibido
  - c) Firma digital
  - d) Estampa de tiempo
  - e) Entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y comercio
10. Entregar copia a mi costa del documento o prueba que acredite la autorización previa del titular de la información en la que conste que esa entidad o el acreedor antecedente, estaba facultado para suministrar los datos financieros a las operadoras de esos datos (DATA CRÉDITO, CIFIN). Si no se cuenta con ello se debe informar a los operadores de la información para que eliminen el reporte de forma inmediata
11. Indicar a los operadores de las bases de datos financieras (DATA CRÉDITO, CIFIN) que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva esta, que incluyan dentro de la información de los datos negativos correspondientes a mí, una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.

Por su parte, QNT aportó copia de la respuesta al demandante y anexó copia de la notificación previa al reporte con su respectiva guía de entrega efectiva enviada por Banco de Bogotá primer acreedor de la deuda y tampoco autorización de tratamiento de datos a nombre de QNT para reportar la información crediticia.

Bogotá, D.C. 29 de diciembre de 2023

Señor,  
**RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO**  
Email: byronfranco@gonzalezsantodomingo.com

**Asunto:** Respuesta Derecho de petición.  
**Radicado:** 97200

Cordial saludo,

En atención a la petición allegada y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 del 2015, estando dentro de los términos concedidos por la ley, procedemos a dar respuesta de fondo a la petición instaurada por el señor **RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO**, en los siguientes términos:

Previo a emitir un pronunciamiento sobre cada una de sus peticiones, encontramos necesario poner de presente que por medio de contrato de compraventa de créditos el 30 de agosto de 2019, el **Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá- QNT** ha adquirido una cartera de consumo, créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos a **BANCO DE BOGOTÁ**

Producto	Capital	Saldo Intereses Mora	Otros Conceptos	Saldo Total
No****3466	\$1.195.396	\$577.376	\$1.131.947	\$2.904.719

Las obligaciones antes descritas, fueron adquiridas por usted con **BANCO DE BOGOTÁ** este las cedió al **Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá- QNT**, por medio de endoso de los títulos soporte de las obligaciones crediticias.

La cesión de créditos confiere al cesionario, todos y cada uno de los derechos que ostentaba el acreedor original conforme al contrato de crédito celebrado.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

1. Las obligaciones fueron vendidas por parte de **BANCO DE BOGOTÁ** al **Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá- QNT**, quienes a su vez suscribieron un Contrato de Administración Integral de Cartera, con **QNT S.A.S.**, identificado con el NIT 901187660-2, con el objetivo que se encargara de recaudar los recursos provenientes del pago de cartera por parte de los deudores, así como realizar los reportes respecto del comportamiento crediticio de los deudores.

Con el endoso de las obligaciones realizadas por el titular inicial de aquellas, se transfirió al patrimonio y a QNT los derechos en el título incorporado, lo anterior, puesto que el código de comercio en cuanto a la figura del endoso indicó a través del artículo 652 lo siguiente:

[www.qnt.com.co](http://www.qnt.com.co) - Teléfono (80 +1) 234 22 72

Del mismo modo, en el formato de vinculación de productos se encuentran las autorizaciones para hacer el reporte y realizar la notificación a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable.

cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre haberes data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h)

Firma:   
Nombre: Rafael Aguzaco  
CC. No.: 79 709 155  
Dirección Residencia: ell 60 sur #  
71-50 int 149  
Teléfono Residencia: 2-057832  
Dirección Oficina: \_\_\_\_\_  
Teléfono Oficina: \_\_\_\_\_

j. Reiteramos que QNT S.A.S. no realizó reportes negativos en centrales de riesgo, sólo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ. QNT S.A.S. solo cuenta con la información entregada en virtud del contrato de compraventa de cartera.

Y que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo, se encuentra contenida en la cláusula que firmó el señor RAYO junto a la solicitud de crédito ante el Banco de Bogotá. Recuérdese que entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y el **Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE BOGOTÁ - QNT**, el día 30 de agosto del año 2019, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad QNT S.A.S., se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que, esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias. Y que QNT, no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por **RAFAEL LEONARDO RAYO AGUAZACO REZ**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**